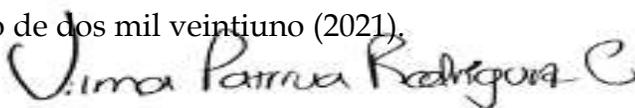


Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se corrió traslado de la prueba documental allegada. Como quiera que el auto fue notificado por estado electrónico y mensaje de datos del 11 de junio 2021 (documento 09MensajeDatosCorreTrasladoPrueba.pdf) dicho término transcurrió del 17 al 21 de junio del año en curso, sin que se allegara pronunciamiento alguno. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2018-00450-00.
Demandante : Beatriz Elena Misas Mariño.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 692
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021

Vencido el término de traslado concedido a las partes e intervinientes para pronunciarse sobre de la prueba documental decretada y allegada, se entiende debidamente recaudada, sin oposición, observación o reparo alguno (documentos 08 y 09 del expediente electrónico); motivo por el cual se incorpora al trámite judicial.

Por lo anterior, el Despacho declara cerrado el período probatorio en el proceso de la referencia, pues no hay más pruebas por recaudar, ni pendientes de ser trasladadas a las partes.

En consecuencia, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del presente proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

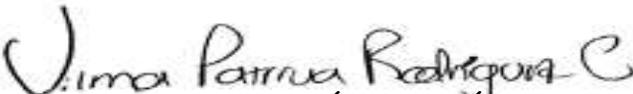
6da1f794c175766765d61e61f6edf18c01e682fd2866f18a05e501f2ecfe1e8d

Documento generado en 24/06/2021 06:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 11 de junio de 2021. Como quiera que el memorial fue allegado el 16 del mismo mes y año, éste resulta OPORTUNO.

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2018-00149-00.
Demandante: Julián González Hoyos.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Auto n°: 691
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el señor Julián González Hoyos, por intermedio de su apoderado, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las órdenes de corrección y trámite judicial

Julián González Hoyos presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, ordenó corregir la demanda en tres aspectos: 1) precisar el nombre de la persona en favor de la cual se solicitó condena (dado que la mencionada en las pretensiones no correspondía con el poderdante), 2) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones y 3) se ordenó lo propio respecto del deber de aportar la demanda y su corrección en medio electrónico a fin de efectuar los traslados respectivos (archivo 04OrdenaCorregir.pdf).

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico y mensaje de datos del 24 de mayo de 2019, por tanto, el término para corregir transcurrió del 27 de mayo al 10 de junio de 2019. Al revisar el expediente, se tiene que no se allegó corrección dentro del término concedido para el efecto. En su lugar, se radicó un memorial (11 de junio de 2019) indicando que la estimación de la cuantía ya había sido aportada. Pese a lo anterior, en el expediente no reposa memorial alguno que acredite tal circunstancia (pág. 3 documento 05CorrigeDemanda.pdf), finalmente, se tiene que frente a tal memorial el despacho predecesor no efectuó pronunciamiento alguno.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito el día 23 de septiembre de 2019 (pág. 4 a 16, *ibídem*), denominado “reforma de la demanda”. Allí se plantearon modificaciones respecto a los hechos, en torno a las pretensiones se hizo alusión a la solicitud de nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1396 del 27 de agosto de 2018 y ya no se efectúa petición alguna frente a la expedida en agosto de 2017, finalmente, se hizo solicitud de pruebas.

Dentro de los anexos se observa una reclamación administrativa con sello de recibido del 03 de agosto de 2018, la resolución DESAJMAR18-1396 del 27 de agosto del mismo año y, finalmente, se adjuntó resolución del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concede el recurso de apelación (páginas 14 a 16, *ibídem*). Actos administrativos y recursos que, se resalta, fueron expedidos y presentados luego de la radicación de la demanda.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, este Despacho Judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia el trece (13) de abril de la misma anualidad.

Por auto del diez (10) de junio del mismo año, se rechazó la demanda al estimar que no hubo corrección de ésta. Decisión que se notificó al día hábil siguiente a través de estado electrónico y se informó oportunamente a través de mensaje de datos.

2.2. El recurso

El apoderado de la parte actora formuló oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y consideró, en resumen, lo siguiente:

Señaló que, en efecto, al trámite fue allegada una reclamación administrativa diferente a la que dio origen a la demanda y que se procedió a corregir por la vía de la reforma. Así pues, se indicó que fueron aportados los elementos probatorios que daban cuenta de una nueva presentación de reclamación administrativa, el agotamiento de la vía administrativa respecto a ésta y, la ocurrencia del acto ficto o presunto dada la no resolución en término del recurso formulado contra el acto administrativo que negó la nueva reclamación.

En opinión de la parte activa del proceso, dentro del término y oportunidad reformó la demanda: *“pues con este remedio se subsana la anterior y se daba vía libre a su continuidad en la jurisdicción”*, sustentando su argumentación en lo previsto en el artículo 173 del CPACA y precisando que el escrito de reforma cumple con los requisitos previstos en la ley para la acumulación de pretensiones.

Finalmente, en torno a la insuficiencia de poder, recuerda que le fueron concedidas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP.

Se concluye que la corrección se allegó a tiempo, así se haya utilizado la figura de reforma de la demanda, en su criterio, subsanando todos los yerros detectados. Así pues, se solicita revocar íntegramente el auto confutado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y por eso es posible pronunciarse frente al mismo. En caso de no reponerse la decisión, es posible conceder el recurso de apelación por su interposición oportuna.

3.2. Sobre la corrección de la demanda

El Juzgado estima que, en el presente caso, no existe mérito para reponer el rechazo de la demanda, debido a que las causales para tomar esta decisión se encuentran tipificadas en la norma procesal. En este entendido, si la parte actora omitió su deber

de corregir los aspectos ordenados en el auto que inadmitió la demanda, al administrador de justicia no le queda otra alternativa que aplicar la consecuencia prevista en la ley.

Recordemos que el artículo 170 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Se recuerda que, el apoderado judicial no aportó escrito en el cual se corrigiera el nombre de la parte demandante y no presentó la estimación razonada de la cuantía dentro del término procesal concedido para el efecto. En su lugar, allegó una nueva o segunda reclamación administrativa, elevada, por demás, luego de la presentación de la demanda. También aportó el recurso de apelación formulado frente a la resolución que resolvió la misma, documentación que da cuenta de una situación de hecho diferente a la que fue descrita en la demanda y bajo la cual se impartieron unas órdenes de inadmisión.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de las órdenes de corrección impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, se dio lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el cual prevé que, una vez inadmitida la demanda, si el demandante no corrige los yerros advertidos dentro del término previsto para ello, se rechazará.

Finalmente, las argumentaciones presentadas en el recurso acá resuelto, se limitan a indicar que la corrección se hizo usando la figura de reforma de la demanda, pero al observar el contenido de la misma y los documentos con ella aportados, continúan sin remediarse los yerros advertidos al momento de ordenar la corrección, por lo cual, se estima que el camino procesal correspondiente frente a este punto, es confirmar el rechazo por la no corrección de la demanda.

3.3. La reforma de la demanda

En ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, precisa el recurrente que sí efectuó corrección de la demanda, pero haciendo uso de la figura de la reforma de la misma. Bajo este panorama, se estima pues, que la reforma se presentó con el único fin de corregir los yerros advertidos en su momento por el Despacho predecesor, ello dentro del término concedido para el efecto.

Sin embargo, tal como se expresó en el auto recurrido, dicho actuar extrapoló las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, el cual expresamente limitó la representación judicial a: 1) solicitar la inaplicación del artículo 1 del decreto 383

de 2013 y 2) solicitar la nulidad de la resolución DESAJMAR17-847 de 17 de agosto de 2017 (página 1, 02Demanda.pdf).

Pese a ello, si se admitiera -en gracia de discusión-, que la falta de poder para demandar la actuación surtida ante la entidad demandada en el año 2018, se entendiera subsanada con la formulación del recurso acá desatado, dicha reforma tampoco cumple la totalidad de los requisitos que exige la ley. Para explicarlo, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas del despacho).

Con fundamento en la norma transcrita se concluye que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los diez días posteriores al término de traslado de la misma. El alcance de esta tesis se deriva de emplear el método de interpretación gramatical, pues es notorio que la norma da una autorización en la que no establece el momento a partir del cual se puede presentar la mencionada reforma, tan solo se conforma con advertir el momento “hasta” el que se puede desplegar dicho momento procesal.

Pese a la anterior posición, el Consejo de Estado en providencia de unificación emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado¹, la cual, respeto a la oportunidad y fines de la reforma de la demanda, clarificó:

“(…)

Tal decisión que fue objeto de recurso de súplica, el cual fue resuelto en providencia de 24 de mayo de 2018, confirmándola; sin embargo, el Consejero de Estado, doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López, salvó su voto, al considerar que “[...] la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda [...] **[por cuanto] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, para saber si debe adicionar o replantear los hechos o las pretensiones, pedir pruebas o incluso desistir de la demanda, si a ello hubiere lugar; pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]**”.

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

“[...]”

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. [...]**”.

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**” (Negritas y subrayas del despacho).

¹ Providencia del 06 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

De lo antes transcrito, se deduce que el momento oportuno para reformar la demanda debe contarse hasta los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Sin embargo, se hace notar que la providencia del Consejo de Estado antes referenciada, aborda un tema que, si bien está relacionado con el que aquí intenta resolverse, es esencialmente distinto. Pues la discusión del presente caso se relaciona es con el momento a partir del cual se puede reformar la demanda y no con el momento a partir del cual se deben empezar a contar los 10 días posteriores al vencimiento del término de traslado del libelo introductorio.

En este contexto, el Juzgado es del criterio que se debe aplicar el viejo principio del derecho, según el cual: donde el legislador no distinguió, no le es dado al intérprete hacerlo. Ello por cuanto, como ya se dijo, en la norma en comento no se fija el momento a partir del cual se puede presentar la reforma, mucho menos cuando la demanda no ha sido admitida, por ende, tampoco notificada a la contraparte.

Así las cosas, como la facultad procesal de reformar la demanda fue limitada **hasta** los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la contestación, y la ley no fijó una fecha de inicio a partir de la cual se pueda hacer uso de tal figura, comprende este despacho judicial que el demandante puede, si a bien lo tiene, agotar por una sola vez este mecanismo, aun sin conocer el texto de la contestación de la demanda, dado el carácter dispositivo que posee sobre tal figura procesal. Todo en el marco de lo razonable y con el debido respeto por el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva del litigio, si al momento de la presentación de la reforma ya estuviera conformada la *litis*.

Pese a esta postura garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, se debe resaltar que el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el mes septiembre de 2019, no puede ser tomado, ni como corrección de la demanda inicial (por lo que se expuso en el acápite anterior), ni como reforma a la misma y, por tanto, no les es dado surtir el trámite pretendido, pues, a su paso, no cumple los requisitos de una y otra figura jurídica.

El citado artículo 173 del CPACA indica que en la reforma de la demanda no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas, ni la totalidad de las pretensiones.

Para el caso concreto, si bien, tanto las pretensiones indicadas en la demanda inicial como en su “reforma” están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la Rama Judicial; también lo es que el fundamento fáctico de las mismas es diferente, esto es, una cosa es la oportunidad de acudir ante la jurisdicción que se genera con la reclamación administrativa efectuada en 2017 y otra la generada en 2018.

En criterio del Juzgado se reemplazó el sustrato fáctico del *petitum* en su totalidad y, por tanto, no se cumple una de las tres reglas contenidas en el artículo 173 del CPACA para admitir la pretendida reforma de la demanda.

Además, se varió la totalidad de las pretensiones, pues el acto administrativo complejo demandado data de fechas muy distintas a las inicialmente expuestas, y se trata de un acto completamente distinto y de una fecha posterior a la presentación de la demanda. Por demás, tampoco es lo mismo pretender el reconocimiento de una prestación con fundamento de hecho del año 2017 a las pretensiones que incluyen el 2018; evidentemente pretensiones que sustituyeron completamente las inicialmente propuestas.

De manera que, ante el incumplimiento de los claros mandatos del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, sobre la imposibilidad de sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como las personas demandantes o demandadas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá no reponer la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **JULIÁN GONZÁLEZ HOYOS** en contra de **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso a la oficina judicial para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814a84fb44cd82b9e8020fbffe0376aebc6f87e43522df0eec2220d655ad456a

Documento generado en 24/06/2021 06:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2018-00226-00.
Demandante: Nelson Fernando Betancur Correa.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 693
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL** a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b059d9e0f68d379cf3d48ce849fe685eaea050f9eec4a51b4575ac49966360

Documento generado en 24/06/2021 06:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2018-00261-00.
Demandante: José Jesús Ramírez Jaramillo.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 694
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL** a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730ab7dce693318958f66e695482d268e5ecc1637b886e62518a8497500f7aa9

Documento generado en 24/06/2021 06:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2018-00329-00.
Demandante: Andrea Lorena Calle Giraldo.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 695
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL** a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb64c13d6a9bb3ea0471324e68f6084ca51d3c91d4fd6de36bc420db34da920

Documento generado en 24/06/2021 06:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2018-00330-00.
Demandante: Análida Betancur Marín.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 696
Estado n°: 34 del 25 de junio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL** a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

HAAO

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbf16a048c250207270687baf2fb86db872d0d6f7800d45e9f5c79c652e29eb

Documento generado en 24/06/2021 06:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>